



Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TRANSROYFE S.A.S
DEMANDADO: ANDINA DE ENERGIA S.A.S
RADICACIÓN: 44001310300220230013700

AUTO

Vista la presente demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada a través de apoderado judicial, promovida por la SOCIEDAD TRANSROYFE S.A.S., identificada con NIT No. 901.112.400-2, representada legalmente por ROSANA MOVIL PERALTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.932.294 en contra de la sociedad ANDINA DE ENERGÍA S.A.S. – (ANDIENERGÍA S.A.S.), identificada con NIT 901.380.787-5, representada legalmente por CESAR AUGUSTO PUCCINI LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.504.708; se evidencia que reúne los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, advierte este despacho que las facturas electrónicas allegadas como base de la ejecución, cuentan con la totalidad de los requisitos demarcados por la ley, de conformidad a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11618-2023, para que proceda su cobro ejecutivo.

La demanda se soportó en facturas electrónicas, no solo porque los documentos aportados refieren ser una “factura electrónica de venta”, sino porque cada una de ellas contiene un Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y, además, un Código QR, requisitos propios de ese tipo de documentos, según los términos Resolución Número 000042, expedida por el departamento de impuestos y aduana “DIAN”.

De conformidad a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia en cita se debe acotar que este despacho al verificar la información contenida en el QR de la representación gráfica de cada una de las facturas aportadas como base de ejecución, se logró constatar que en las mismas se registraron eventos tales como acuse de recibido de la factura electrónica, recibo del bien o prestación del servicio y aceptación expresa de la misma, luego en ese sentido se predica que cada una de estas cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, Estatuto Tributario, las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyen, lo anterior acompañado con la jurisprudencia en cita en antelación.

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores son estos documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, y éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto, igualmente se tendrá en cuenta el artículo 430 ejusdem el cual prescribe que el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, en la que aquel considere legal.

De cara a la solicitud de reconocimiento de intereses corrientes es de advertir que si bien la finalidad del proceso ejecutivo es, conseguir la satisfacción de las pretensiones del titular del derecho ante la obligación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor no es menos cierto que frente a los intereses corrientes para que estos puedan ser exigidos deben ser pactados como a bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 27 de agosto de 2008, expediente 1997-14171, M. P. William Namén Vargas, en la cual se indicó:

“Los intereses remuneratorios retribuyen, retribúan o compensan el costo del dinero, el capital prestado en tanto se restituye al acreedor o el precio debido del bien o servicio mientras se le paga durante el tiempo en el cual no lo tiene a disposición, el beneficio, ventaja o provecho del deudor por tal virtud y el riesgo creditoris de incumplimiento o insolvencia deuditoria. Por su naturaleza y función, requieren estipulación negocial (accidentalía negotia) o precepto legal (naturalía negotia), son extraños a la mora e incompatibles con los intereses moratorios, pues se causan y deben durante el plazo o tiempo existente entre la constitución de la obligación y el día del pago o restitución del capital, son exigibles y deben pagarse en las oportunidades acordadas en el título obligacional o, en su defecto, en la ley, esto es, con anterioridad a la misma.” (Subrayas fuera de texto).



Razón por la cual este despacho negara la solicitud de reconocimiento de intereses corrientes, como quiera que expediente no se evidencia documento que acredite estipulación o acuerdo alguno que permita inferir que se pactaron dichos intereses, pues de las representaciones gráficas aportadas no se otea pacto alguno o referencia que dé cuenta de ello.

En cuanto a los intereses moratorios deprecados desde el vencimiento de cada una de las facturas y hasta el 20 de septiembre de 2023, respecto de las facturas TRAN-3796, TRAN-3877, TRAN-3878, TRAN-3923, TRAN-3924, TRAN-3925, TRAN-3926, TRAN-3927, TRAN-3980, TRAN-3981, TRAN-4056, TRAN-4057, TRAN-4131, TRAN-4157, respecto de los cuales se solicitan interés moratorios tasados partir del 12 de enero hasta al 20 de septiembre de 2023, por valor \$ 73.080.956, en razón de una tasa de 45.27% anual, el cual solo se tendrá en cuenta en los meses que no sobrepasa el límite establecido por la Superintendencia de Financiera; en consecuencia este despacho los modificara teniendo en cuenta que al realizar las operaciones correspondientes se puede constatar que los montos solicitados no concuerdan con las liquidación efectuadas por este despacho como se evidencia en las ecuaciones que a continuación se relaciona, en la medida que la fecha de exigibilidad enunciada al momento de liquidarlas tampoco concuerda con la consignada en los títulos ejecutivos:

Intereses moratorios

1 MORA

CAPITAL		36.009.581			
2023	BASE	Tasa diaria	días	valor mora	
ENERO	\$ 36.009.581	0,118521%	20	853.575	
FEBRERO	\$ 36.009.581	0,124027%	28	1.250.529	
MARZO	\$ 36.009.581	0,124027%	31	1.384.514	
ABRIL	\$ 36.009.581	0,124027%	30	1.339.852	
MAYO	\$ 36.009.581	0,124027%	31	1.384.514	
JUNIO	\$ 36.009.581	0,122301%	30	1.321.206	
JULIO	\$ 36.009.581	0,120658%	31	1.346.896	
AGOSTO	\$ 36.009.581	0,118164%	31	1.319.065	
SEPTIEMBRE	\$ 36.009.581	0,115205%	20	829.700	
TOTAL				11.029.853	

2 MORA

CAPITAL		9.238.000			
2023	BASE	Tasa diaria	días	valor mora	
ENERO	\$ 9.238.000	0,118521%		0	
FEBRERO	\$ 9.238.000	0,124027%	13	148.949	
MARZO	\$ 9.238.000	0,124027%	31	355.187	
ABRIL	\$ 9.238.000	0,124027%	30	343.730	
MAYO	\$ 9.238.000	0,124027%	31	355.187	
JUNIO	\$ 9.238.000	0,122301%	30	338.946	
JULIO	\$ 9.238.000	0,120658%	31	345.537	
AGOSTO	\$ 9.238.000	0,118164%	31	338.397	
SEPTIEMBRE	\$ 9.238.000	0,115205%	20	212.854	
TOTAL				2.438.786	

3 MORA

CAPITAL		25.380.000			
2023	BASE	Tasa diaria	días	valor mora	
ENERO	\$ 25.380.000	0,118521%		0	
FEBRERO	\$ 25.380.000	0,124027%	13	409.216	
MARZO	\$ 25.380.000	0,124027%	31	975.823	



ABRIL	\$ 25.380.000	0,124027%	30	944.345
MAYO	\$ 25.380.000	0,124027%	31	975.823
JUNIO	\$ 25.380.000	0,122301%	30	931.203
JULIO	\$ 25.380.000	0,120658%	31	949.309
AGOSTO	\$ 25.380.000	0,118164%	31	929.694
SEPTIEMBRE	\$ 25.380.000	0,115205%	20	584.783
TOTAL				6.700.195

4 MORA

CAPITAL	21.000.000			
2023	BASE	Tasa diaria	días	valor mora
ENERO	\$ 21.000.000	0,118521%		0
FEBRERO	\$ 21.000.000	0,124027%		0
MARZO	\$ 21.000.000	0,124027%	16	416.732
ABRIL	\$ 21.000.000	0,124027%	30	781.373
MAYO	\$ 21.000.000	0,124027%	31	807.418
JUNIO	\$ 21.000.000	0,122301%	30	770.499
JULIO	\$ 21.000.000	0,120658%	31	785.481
AGOSTO	\$ 21.000.000	0,118164%	31	769.250
SEPTIEMBRE	\$ 21.000.000	0,115205%	20	483.863
TOTAL				4.814.615

5 MORA

CAPITAL	25.000.000			
2023	BASE	Tasa diaria	días	valor mora
ENERO	\$ 25.000.000	0,118521%		0
FEBRERO	\$ 25.000.000	0,124027%		0
MARZO	\$ 25.000.000	0,124027%	16	496.110
ABRIL	\$ 25.000.000	0,124027%	30	930.205
MAYO	\$ 25.000.000	0,124027%	31	961.212
JUNIO	\$ 25.000.000	0,122301%	30	917.260
JULIO	\$ 25.000.000	0,120658%	31	935.096
AGOSTO	\$ 25.000.000	0,118164%	31	915.774
SEPTIEMBRE	\$ 25.000.000	0,115205%	20	576.027
TOTAL				5.731.685

6 MORA

CAPITAL	11.000.000			
2023	BASE	Tasa diaria	días	valor mora
ENERO	\$ 11.000.000	0,118521%		0
FEBRERO	\$ 11.000.000	0,124027%		0
MARZO	\$ 11.000.000	0,124027%	16	218.288
ABRIL	\$ 11.000.000	0,124027%	30	409.290
MAYO	\$ 11.000.000	0,124027%	31	422.933
JUNIO	\$ 11.000.000	0,122301%	30	403.595
JULIO	\$ 11.000.000	0,120658%	31	411.442
AGOSTO	\$ 11.000.000	0,118164%	31	402.941
SEPTIEMBRE	\$ 11.000.000	0,115205%	20	253.452
TOTAL				2.521.941



7 MORA

CAPITAL		22.500.000		
2023	BASE	Tasa diaria	días	valor mora
ENERO	\$ 22.500.000	0,118521%		0
FEBRERO	\$ 22.500.000	0,124027%		0
MARZO	\$ 22.500.000	0,124027%	16	446.499
ABRIL	\$ 22.500.000	0,124027%	30	837.185
MAYO	\$ 22.500.000	0,124027%	31	865.091
JUNIO	\$ 22.500.000	0,122301%	30	825.534
JULIO	\$ 22.500.000	0,120658%	31	841.586
AGOSTO	\$ 22.500.000	0,118164%	31	824.197
SEPTIEMBRE	\$ 22.500.000	0,115205%	20	518.425
TOTAL				5.158.516

8 MORA

CAPITAL		4.000.000		
2023	BASE	Tasa diaria	días	valor mora
ENERO	\$ 4.000.000	0,118521%		0
FEBRERO	\$ 4.000.000	0,124027%		0
MARZO	\$ 4.000.000	0,124027%	16	79.378
ABRIL	\$ 4.000.000	0,124027%	30	148.833
MAYO	\$ 4.000.000	0,124027%	31	153.794
JUNIO	\$ 4.000.000	0,122301%	30	146.762
JULIO	\$ 4.000.000	0,120658%	31	149.615
AGOSTO	\$ 4.000.000	0,118164%	31	146.524
SEPTIEMBRE	\$ 4.000.000	0,115205%	20	92.164
TOTAL				917.070

9 MORA

CAPITAL		21.000.000		
2023	BASE	Tasa diaria	días	valor mora
ENERO	\$ 21.000.000	0,118521%		0
FEBRERO	\$ 21.000.000	0,124027%		0
MARZO	\$ 21.000.000	0,124027%	10	260.458
ABRIL	\$ 21.000.000	0,124027%	30	781.373
MAYO	\$ 21.000.000	0,124027%	31	807.418
JUNIO	\$ 21.000.000	0,122301%	30	770.499
JULIO	\$ 21.000.000	0,120658%	31	785.481
AGOSTO	\$ 21.000.000	0,118164%	31	769.250
SEPTIEMBRE	\$ 21.000.000	0,115205%	20	483.863
TOTAL				4.658.341

10 MORA

CAPITAL		19.500.000		
2023	BASE	Tasa diaria	días	valor mora
ENERO	\$ 19.500.000	0,118521%		0
FEBRERO	\$ 19.500.000	0,124027%		0
MARZO	\$ 19.500.000	0,124027%	10	241.853



ABRIL	\$ 19.500.000	0,124027%	30	725.560
MAYO	\$ 19.500.000	0,124027%	31	749.746
JUNIO	\$ 19.500.000	0,122301%	30	715.463
JULIO	\$ 19.500.000	0,120658%	31	729.375
AGOSTO	\$ 19.500.000	0,118164%	31	714.304
SEPTIEMBRE	\$ 19.500.000	0,115205%	20	449.301
TOTAL				4.325.602

11 MORA

CAPITAL	80.500.000			
2023	BASE	Tasa diaria	días	valor mora
ENERO	\$ 80.500.000	0,118521%		0
FEBRERO	\$ 80.500.000	0,124027%		0
MARZO	\$ 80.500.000	0,124027%		0
ABRIL	\$ 80.500.000	0,124027%	12	1.198.105
MAYO	\$ 80.500.000	0,124027%	31	3.095.104
JUNIO	\$ 80.500.000	0,122301%	30	2.953.578
JULIO	\$ 80.500.000	0,120658%	31	3.011.009
AGOSTO	\$ 80.500.000	0,118164%	31	2.948.792
SEPTIEMBRE	\$ 80.500.000	0,115205%	20	1.854.808
TOTAL				15.061.396

12 MORA

CAPITAL	9.500.000			
2023	BASE	Tasa diaria	días	valor mora
ENERO	\$ 9.500.000	0,118521%		0
FEBRERO	\$ 9.500.000	0,124027%		0
MARZO	\$ 9.500.000	0,124027%		0
ABRIL	\$ 9.500.000	0,124027%	12	141.391
MAYO	\$ 9.500.000	0,124027%	31	365.261
JUNIO	\$ 9.500.000	0,122301%	30	348.559
JULIO	\$ 9.500.000	0,120658%	31	355.336
AGOSTO	\$ 9.500.000	0,118164%	31	347.994
SEPTIEMBRE	\$ 9.500.000	0,115205%	20	218.890
TOTAL				1.777.432

13 MORA

CAPITAL	44.000.000			
2023	BASE	Tasa diaria	días	valor mora
ENERO	\$ 44.000.000	0,118521%		0
FEBRERO	\$ 44.000.000	0,124027%		0
MARZO	\$ 44.000.000	0,124027%		0
ABRIL	\$ 44.000.000	0,124027%		0
MAYO	\$ 44.000.000	0,124027%	11	600.293
JUNIO	\$ 44.000.000	0,122301%	30	1.614.378
JULIO	\$ 44.000.000	0,120658%	31	1.645.769
AGOSTO	\$ 44.000.000	0,118164%	31	1.611.762
SEPTIEMBRE	\$ 44.000.000	0,115205%	20	1.013.808
TOTAL				6.486.010



14 MORA

CAPITAL	3.000.000			
2023	BASE	Tasa diaria	días	valor mora
ENERO	\$ 3.000.000	0,118521%		0
FEBRERO	\$ 3.000.000	0,124027%		0
MARZO	\$ 3.000.000	0,124027%		0
ABRIL	\$ 3.000.000	0,124027%		0
MAYO	\$ 3.000.000	0,124027%	3	11.162
JUNIO	\$ 3.000.000	0,122301%	30	110.071
JULIO	\$ 3.000.000	0,120658%	31	112.212
AGOSTO	\$ 3.000.000	0,118164%	31	109.893
SEPTIEMBRE	\$ 3.000.000	0,115205%	20	69.123
TOTAL				412.461

En ocasión de lo anterior y según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone que “presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal” en ese sentido se librara mandamiento ordenando el pago de los intereses moratorios conforme fueron liquidados por este despacho por valor de (72’033.903) y no en la cantidad y forma pedida de conformidad a lo expuesto.

Lo mismo se predica del capital el cual se enuncia por un valor de Trescientos Veinte Millones Cincuenta y Siete Mil Noventa y Dos Pesos (\$320.057. 092), no obstante al sumar la facturas por las cuales se depreca mandamiento la suma del mismo por dicho concepto resulta superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD TRANSROYFE S.A.S, identificada con NIT No. 901.112.400-2, representada legalmente por ROSANA MOVIL PERALTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.932.294 y en contra de la sociedad ANDINA DE ENERGÍA S.A.S. – (ANDIENERGÍA S.A.S.), identificada con NIT 901.380.787-5, representada legalmente por CESAR AUGUSTO PUCCINI LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.504.708, por las siguientes sumas de dinero con fundamentos en las facturas recibidas por el ejecutado y por concepto de capital, así:

tem	N. Factura	fecha de emisi	fecha vencimiento	Valores Factura	abono facturas	saldo
1	TRAN-3796	12/12/2022	11/01/2023	41.360.000	3.731.589	36.009.581
2	TRAN-3877	16/01/2023	15/02/2023	9.238.000		9.238.000
3	TRAN-3878	16/01/2023	15/02/2023	25.380.000		25.380.000
4	TRAN-3923	13/02/2023	15/03/2023	21.000.000		21.000.000
5	TRAN-3924	13/02/2023	15/03/2023	25.000.000		25.000.000
6	TRAN-3925	13/02/2023	15/03/2023	11.000.000		11.000.000
7	TRAN-3926	13/02/2023	15/03/2023	22.500.000		22.500.000
8	TRAN-3927	13/02/2023	15/03/2023	4.000.000		4.000.000
9	TRAN-3980	5/03/2023	21/03/2023	21.000.000		21.000.000
10	TRAN-3981	5/03/2023	21/03/2023	19.500.000		19.500.000
11	TRAN-4056	3/04/2023	18/04/2023	30.500.000		30.500.000
12	TRAN-4057	3/04/2023	18/04/2023	9.500.000		9.500.000
13	TRAN-4131	5/05/2023	20/05/2023	44.000.000		44.000.000
14	TRAN-4157	13/05/2023	28/05/2023	3.000.000		3.000.000
	TOTAL			336.978.000	3.731.589	331.627.581



SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la citada ejecutada por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el vencimiento de cada una de las facturas de acuerdo a la liquidación anterior y hasta el día 20 de septiembre de 2023, por valor de \$72'033.903, de conformidad con la liquidación efectuada por este despacho, de conformidad con lo antes expuesto.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Niéguese el mandamiento para el pago por los intereses corrientes, de acuerdo a las consideraciones antes mencionadas.

CUARTO: ORDÉNASE al ejecutado, que cumpla con la obligación demandada, capital e intereses desde que se hicieron exigibles, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada, en la forma señalada en los artículos 290 y ss. del C.G.P, o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado del mismo en los términos del artículo 91 ejusdem y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

SEXTO: Por Secretaría, comuníquesele a la administración de Impuesto y Aduanas Nacionales, la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario con la información allí requerida.

SÉPTIMO: Háganse las anotaciones correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor MIGUEL ANDRÉS FONSECA GÁMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.153.148 de Barrancas, La Guajira, portador de la tarjeta profesional número 41.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con lo mencionado en precedencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54380a71fced148521b9349927387049eb495c9397c5ce0c27abcf0ba490a0f**

Documento generado en 23/11/2023 08:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>